**DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TEMA 14**

**EL PODER JUDICIAL. EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. OTROS ÓRGANOS. LA INDEPENDENCIA Y ACTUACIÓN JUDICIALES.**

**EL PODER JUDICIAL.**

A diferencia de los poderes legislativo y ejecutivo, el Poder Judicial es un poder exclusivamente jurídico, que no interviene en el proceso político.

En el Antiguo Régimen, la judicatura actuaba con absoluta dependencia del Rey, a lo que reaccionó la doctrina revolucionaria de la separación de poderes concibiendo al Poder Judicial como un poder separado e independiente pero nulo, en el sentido de que, en afirmación clásica de Montesquieu, su función debía limitarse a ser *la boca que pronuncia las palabras de la ley*, que ni siquiera podía interpretar.

No obstante, pronto se constató que los jueces no podían limitarse a la mera aplicación literal de la ley, de forma que a partir de la segunda mitad del siglo XIX se reconfigura la función constitucional del Poder Judicial, como hizo en España la Ley Provisional del Poder judicial de 1870.

Esta concepción es el antecedente directo de la que plasman las constituciones democráticas occidentales, especialmente tras los totalitarismos de la primera mitad del siglo XX, que colocan a la independencia como el elemento vertebrador esencial del Poder Judicial.

La Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 se refiere en su Título VI al Poder Judicial denominándolo así, *poder*, a diferencia de lo que hace con los poderes ejecutivo y legislativo, y resalta la independencia judicial en su primera prescripción sobre el mismo, el artículo 117.1, que dispone que “la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley”.

Las características constitucionales del Poder Judicial son las siguientes:

1. Es un poder difuso, ya que reside individualmente en cada juez y magistrado, incluso cuando éstos forman parte de un órgano colegiado.
2. Es un poder independiente, pero con la particularidad de que tal independencia se predica individualmente respecto de cada juez y magistrado, y por ello en garantía de la misma el artículo 117.2 de la Constitución dispone que “los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley”.
3. Es un poder territorialmente unitario, ya que, a diferencia de los poderes ejecutivo y legislativo, las Comunidades Autónomas carecen de Poder Judicial, de forma que los Tribunales Superiores de Justicia, que conforme al artículo 152.1 de la Constitución culminan la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, no son órganos autonómicos, sino órganos *del* Estado *en* las Comunidades Autónomas.
4. Es un poder único, y ello en un doble sentido:
5. Organizativo, disponiendo el artículo 117.5 de la Constitución que “el principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución”, y prohibiendo el artículo 117.6 los tribunales de excepción.
6. Personal, ya que el artículo 122.1 de la Constitución exige que los jueces y magistrados de carrera formen un cuerpo único.
7. Es un poder exclusivo, y ello también en un doble sentido:
8. Positivo, ya que conforme al artículo 117.3 de la Constitución “el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan”.

Esta exclusividad, no obstante, es compatible con el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales por el Tribunal Constitucional, el Tribunal de Cuentas, el Tribunal del Jurado o los tribunales consuetudinarios y tradicionales, ninguno de los cuales forma parte del Poder Judicial.

1. Negativo, ya que conforme al artículo 117.4 de la Constitución “los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho”, como por ejemplo las atribuidas a los jueces y magistrados por la Ley Orgánica del Régimen Electoral General de 19 de junio de 1985 como miembros de las Juntas Electorales en garantía del derecho de sufragio.
2. Es un poder cuyo fin esencial es satisfacer el derecho que proclama el artículo 24.1 de la Constitución, que dispone que “todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los que jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”.
3. Es un poder que se gobierna a sí mismo a través del Consejo General del Poder Judicial, al que posteriormente me referirá.
4. Es un poder orgánicamente jerarquizado, cuyo órgano superior es el Tribunal Supremo, conforme al artículo 123 de la Constitución, pero sin que esta jerarquización afecte a la independencia personal de cada juez y magistrado.
5. Es un poder que cuenta, para el ejercicio de su función constitucional, con una administración servicial, la Administración de Justicia, compuesta por el conjunto de medios personales, materiales y económicos que permiten a los jueces y magistrados juzgar y ejecutar lo juzgado.

Así mismo, en el ejercicio de la función constitucional del Poder Judicial colaboran otros órganos, como son señeramente el Ministerio Fiscal y la policía judicial, a los que me referiré con posterioridad.

**EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Dispone artículo 122.2 de la Constitución que “el Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario”, añadiendo el artículo 122.3 que “el Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión”.

La creación de órganos constitucionales *ad hoc* a los que se atribuye el gobierno de la judicatura es una práctica constitucional reciente dirigida a garantizar la independencia del Poder Judicial de los otros poderes, siendo los precedentes inmediatos de la norma constitucional española la regulación de los consejos superiores de la magistratura por las Constituciones italiana de 1947 y francesa de 1958.

El objetivo originariamente perseguido con el establecimiento de un consejo de la judicatura es la sustracción al poder ejecutivo de la gestión del estamento judicial como garantía de la independencia del mismo, y por ello la conformación constitucional del Consejo General del Poder Judicial, en principio, debe asegurar una pluralidad ideológica y profesional en su seno.

En un primer momento, la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial de 1980 previó que los doce vocales togados fueran elegidos por los propios jueces y magistrados.

Sin embargo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985 atribuyó su designación al Congreso y al Senado por mayoría de tres quintos, exactamente igual que a los vocales no judiciales, decisión cuya constitucionalidad fue admitida por la sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de julio de 1986, aun advirtiendo que tal sistema de designación provoca el riesgo, que se ha constatado real, de una distribución partidista de los vocales del Consejo, que de esta forma refleja la división ideológica de las cámaras.

El sistema de elección de los vocales del Consejo ha sido una cuestión de constante debate durante las últimas décadas y ha dado lugar a sucesivas modificaciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial y a un retraso sistemático en la renovación del propio Consejo.

Actualmente, y desde el año 2013, cada una de las cámaras elige seis vocales del turno judicial de entre una lista candidatos avalados por una asociación judicial o por al menos veinticinco jueces o magistrados, y otros cuatro del turno de juristas, en ambos turnos por mayoría de tres quintos.

Además, en el marco del último de los episodios de falta de renovación de los miembros del Consejo en el plazo establecido, se aprobó en el año 2021 un régimen para el Consejo en funciones que restringe con carácter general gran parte de las facultades que este tiene atribuidas.

Por otra parte, las funciones esenciales del Consejo son las constitucionalmente dirigidas a garantizar la independencia judicial, por lo que compete en exclusiva al Consejo:

1. La selección, formación y perfeccionamiento de jueces y magistrados.
2. El nombramiento de jueces y magistrados.
3. Los ascensos de los mismos, que siguen un sistema reglado para la mayor parte de los tramos de la carrera, siendo discrecional para los puestos y cargos de más relevancia, como los de magistrados del Tribunal Supremo o presidentes de las Audiencias Nacional y Provinciales y de los Tribunales Superiores de Justicia.

Esta discrecionalidad, no obstante, se ha visto progresivamente restringida en busca de una mayor objetivización, exigiéndose la adopción de las decisiones de designación por una mayoría reforzada de tres quintos y una motivación fundada en los méritos y capacidades de los candidatos. Con la misma intención de reforzar la aplicación de los principios de transparencia, mérito y capacidad, se aprobó en el año 2010 el Reglamento que regula la provisión de plazas de nombramiento discrecional en los órganos jurisdiccionales.

1. Las situaciones administrativas y los permisos y licencias de jueces y magistrados.
2. La inspección y vigilancia de los Juzgados y Tribunales.
3. El ejercicio de la potestad disciplinaria.

No obstante, las competencias del Consejo sobre jueces y magistrados son siempre relativas a cuestiones puramente administrativas, pero no pueden suponer en ningún caso control o gobierno de su actividad jurisdiccional. Por ello precisamente, sus decisiones son susceptibles de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Además de las anteriores, el Consejo ejerce otras funciones no relacionadas con la garantía de la independencia judicial, entre las que destacan las siguientes:

1. La elaboración de informes sobre determinados anteproyectos de ley o cuestiones de política judicial.
2. Pronunciarse sobre todo lo relativo a la Administración de Justicia, sus necesidades y la de los miembros del Poder Judicial, elevando a la Cortes Generales una memoria anual sobre el estado, funcionamiento y actividades propias de los Juzgados y Tribunales.
3. El ejercicio potestad reglamentaria para regular sus necesidades funcionales y de personal, así como aspectos secundarios y auxiliares del estatuto jurídico de jueces y magistrados y de sus actuaciones.
4. Proponer por mayoría de tres quintos el nombramiento de dos de los doce magistrados del Tribunal Constitucional.
5. Informar sobre la propuesta de nombramiento de Fiscal General del Estado.

**OTROS ÓRGANOS.**

Establece el artículo 122.1 de la Constitución que “la Ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia.”

Conforme a este precepto, el Libro V de la Ley Orgánica del Poder Judicial regula a los letrados de la Administración de Justicia, que son funcionarios públicos que constituyen un cuerpo superior jurídico único, de carácter nacional, al servicio de la Administración de Justicia, y quienes ostentan la dirección de la oficina judicial.

La Constitución también se refiere al Tribunal Supremo, disponiendo su artículo 123.1 que “el Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales”, y añadiendo el artículo 123.2 que “el Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, en la forma que determine la Ley”, exigiendo la Ley Orgánica del Poder Judicial que el nombramiento recaiga en un magistrado del Tribunal Supremo que reúna las condiciones exigidas para ser presidente de Sala del mismo, o bien en un jurista de reconocida competencia con más de veinticinco años de antigüedad en el ejercicio de su profesión, elegido por mayoría de tres quintos.

Al Ministerio Fiscal se refiere el artículo 124 de la Constitución, que dispone lo siguiente:

“1. El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

2. El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.

3. La ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal (rigiendo actualmente el estatuto aprobado por Ley de 30 de diciembre de 1981).

4. El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial”.

Finalmente, el artículo 126 de la Constitución dispone que “la policía judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca”.

**LA INDEPENDENCIA Y ACTUACIÓN JUDICIALES.**

**La independencia judicial.**

La independencia judicial es el conjunto de garantías con las que la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial dotan a los jueces y magistrados a fin de asegurar la imparcialidad de los mismos al juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

La independencia implica, por ende, que los jueces y magistrados adoptan sus decisiones con arreglo a Derecho, sin que puedan recibir ningún tipo de órdenes, instrucciones, sugerencias o directrices relativas a los hechos sometidos a juicio, a la norma jurídica a aplicar, a la interpretación de tal norma o al contenido de sus resoluciones o de los votos que formulen para su aprobación.

Conforme a ello, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone lo siguiente:

“1. En el ejercicio de la potestad jurisdiccional, los Jueces y Magistrados son independientes respecto a todos los órganos judiciales y de gobierno del Poder Judicial.

2. No podrán los Jueces y Tribunales corregir la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico hecha por sus inferiores en el orden jerárquico judicial sino cuando administren justicia en virtud de los recursos que las leyes establezcan.

3. Tampoco podrán los Jueces y Tribunales, órganos de gobierno de los mismos o el Consejo General del Poder Judicial dictar instrucciones, de carácter general o particular, dirigidas a sus inferiores, sobre la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico que lleven a cabo en el ejercicio de su función jurisdiccional”.

Por su parte, el artículo 13 establece que “todos están obligados a respetar la independencia de los Jueces y Magistrados”, mientras que el artículo 14 dispone lo siguiente:

“1. Los Jueces y Magistrados que se consideren inquietados o perturbados en su independencia lo pondrán en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial, dando cuenta de los hechos al Juez o Tribunal competente para seguir el procedimiento adecuado, sin perjuicio de practicar por sí mismos las diligencias estrictamente indispensables para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden jurídico.

2. El Ministerio Fiscal, por sí o a petición de aquéllos, promoverá las acciones pertinentes en defensa de la independencia judicial”.

Además, a nivel personal esta independencia se garantiza por el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone que “los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en esta Ley”, mientras que el artículo 127 de la Constitución dispone lo siguiente:

“1. Los Jueces y Magistrados, así como los Fiscales, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos. La Ley establecerá el sistema y modalidades de asociación profesional de los Jueces, Magistrados y Fiscales.

2. La Ley establecerá el régimen de incompatibilidades de los miembros del poder judicial, que deberá asegurar la total independencia de los mismos”.

No obstante, la prohibición de sindicación no excluye el derecho de asociación profesional de jueces y magistrados, regulado por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así mismo, la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé que “los Jueces y Magistrados en servicio activo sólo podrán ser detenidos por orden de Juez competente o en caso de flagrante delito”, de forma que “de toda detención se dará cuenta, por el medio más rápido, al Presidente del Tribunal o de la Audiencia de quien dependa el Juez o Magistrado”. Además, se ordena a las autoridades civiles y militares a abstenerse de intimar a los Jueces y Magistrados y de citarlos para que comparezcan a su presencia.

Contrapartida de la independencia judicial es la responsabilidad judicial, disponiendo el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial lo siguiente:

“1. Los Jueces y Magistrados responderán penal y civilmente en los casos y en la forma determinada en las leyes, y disciplinariamente de conformidad con lo establecido en esta Ley.

2. Se prohíben los Tribunales de Honor en la Administración de Justicia”.

**La actuación judicial.**

La actuación judicial es detenidamente regulada por la Ley Orgánica del Poder Judicial y por las leyes procesales, de forma que el artículo 120 de la Constitución tan sólo recoge sus principios esenciales, disponiendo lo siguiente:

“1. Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las Leyes de procedimiento.

2. El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal.

3. Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública.”

Por último, el artículo 121 de la Constitución establece que “los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley”.

José Marí Olano

13 de marzo de 2023